

INFORME DE SECRETARIA. Santa Marta, 26 de enero del 2024. Pasa al despacho de la señora Juez, la presente ACCION DE TUTELA promovida por BEATRIZ VILLA VILLALOBOS en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, para informarle que nos correspondió por diligencia de reparto efectuada en la fecha y en la misma, se efectuó solicitud de MEDIDA PROVISIONAL.

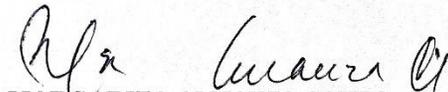
Sírvase Proveer.

  
GERARDO A. GÓMEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA, 26 de enero de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, procédase a radicar la actuación y regresarla al despacho para proveer.

### RADÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARGARITA ALMANZA CAMPO  
JUEZ

RAD. 47001-60-040-003-2024-00010-00

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTA MARTA, 26 de enero de 2024.

En la fecha, la señora BEATRIZ VILLA VILLALOBOS, en su condición de accionante dentro del presente trámite constitucional, solicitó como medida provisional, la suspensión de la Resolución No. 020 del 18 de enero de 2024, expedida por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por medio la cual, se dan por terminados nombramientos provisionales en vacancia definitiva a unos docentes, por el ingreso en periodo de prueba de unos docentes de conformidad con proceso de selección (concurso).

Frente al particular, consagra el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Subraya fuera de texto).*

Respecto de la medida provisional, la Corte Constitucional advierte que “La protección provisional está dirigida a: I) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; II) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y III) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos. Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>.

Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas aportadas con la solicitud, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó, que dicho sea de paso, corresponde a trámite preferencial cuya decisión debe ser adoptada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

Con relación a lo anterior y por advertirse que en el presente caso no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, adicional, por encontrar reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 ibidem, este despacho

## **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de tutela promovida por BEATRIZ VILLA VILLALOBOS en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social e interés superior del niño.

SEGUNDO. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. VINCULAR al presente trámite de amparo, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y a la lista de elegibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022 Número de OPEC 183956.

CUARTO. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – para que proceda a la notificación de la presente actuación a los favorecidos en la lista de elegibles dentro de la convocatoria de selección No. No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Número de OPEC 183956 del Distrito de Santa Marta.

QUINTO. CONCEDER a las accionadas el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, para la radicación del informe correspondiente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

SEXTO. TENER como pruebas los documentos aportados por el extremo accionante.

SÉPTIMO. NOTIFICAR a la parte accionante y a las entidades accionadas, del presente auto, por la vía más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARGARITA ALMANZA CAMPO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE  
GARANTIAS DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 26 DE ENERO DE 2024.

SEÑORA:

ACCIONANTE

BEATRIZ VILLA VILLALOBOS

[bvila2807@gmail.com](mailto:bvila2807@gmail.com)

ACCIONADOS

ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

[notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co)

VINCULADOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA

[educacion@santamarta.gov.co](mailto:educacion@santamarta.gov.co)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

OFICIO NO. J03PM0010

RAD. 47001-60-040-003-2024-00010-00

Por medio del presente y de manera atenta, comunico a ustedes que, mediante auto de la fecha, este despacho judicial admitió la solicitud de Acción de Tutela que invocara BEATRIZ VILLA VILLALOBOS en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Por lo anterior, se anexa el traslado de rigor, y se advierte a las accionadas que cuentan con término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del presente oficio para la radicación del informe respectivo.

Cordialmente.

  
GERARDO A. GOMEZ RODRIGUEZ  
Secretario

Señor:  
Juez de tutela  
E.S.D.

<b>Asunto</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>BEATRIZ VILA VILLALOBOS</b>
<b>Accionado</b>	<b>Alcaldía de Santa Marta DT.C.H.</b>

**BEATRIZ VILA VILLALOBOS**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 1.082.938.238 en Santa Marta, con domicilio en Santa Marta D.T.C.H., obrando en nombre propio, y de mi hijo menor por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela contra la alcaldía de Santa Marta, para así proteger mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, y a la seguridad social, al interés superior de mi menor hijo y a su protección especial, y a la prevalencia de sus derechos; los cuales fueron conculcados y desconocidos, de acuerdo a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con ocasión de la convocatoria realizada por la alcaldía de Santa Marta a través del sistema MAESTRO, fui nombrada en provisionalidad desde el día 27 de julio de 2021. Desde ese entonces, me desempeño como servidora pública en provisionalidad en la planta de personal docente de la alcaldía de Santa Marta como docente en la IED ALFONSO LÓPEZ, nombrada según decreto 163 de 2021.

**SEGUNDO:** Con ocasión de la última convocatoria a concurso de méritos realizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, fueron ofertadas cuatro plazas vacantes definitivas en la Institución donde laboro actualmente.

**TERCERO:** Consecuentemente, interpose acción de petición radicado en el SAC con Número: SAM2023ER007220 de fecha 3 de agosto de 2023. En dicha petición solicité se me amparara mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que soy madre cabeza de familia de un menor de tan solo 20 de meses, que depende completamente de mí y de los ingresos percibidos como docente.

**CUARTO:** En audiencia para elección de las vacantes definitivas de la IED ALFONSO LÓPEZ, lugar donde laboro hasta el día de hoy, fueron elegidas tres de las cuatro plazas que se encontraban provistas por docentes provisionales, incluyéndome.

**QUINTO:** De acuerdo con lo anterior, interpuse una nueva solicitud para que se me respetara la protección laboral reforzada por mi condición de madre cabeza de familia con radicado en el SAC: SAM2024ER000444 de 12 de enero de 2024.

**SEXTO:** El día lunes 22 de enero cuando me presento a mis labores en la institución, el señor rector del colegio me comunicó el contenido de la resolución 020 de enero 18 de 2024 en el que se da terminación de mi nombramiento provisional. Debo manifestar que, de los cuatro docentes provisionales, soy la única que tiene derecho a la protección laboral reforzada porque ostento la condición de madre cabeza de familia, por tal motivo me sorprendió que se me terminara mi vinculación, ya que, lo había acreditado ante la secretaría de educación y conforme al contenido de la resolución se me negó, injustificadamente, la protección a la que tenía derecho.

**SÉPTIMO:** Dicho proceder de la alcaldía de Santa Marta es contrario a Derecho, ya que desconoce abiertamente mi condición de madre cabeza de familia, y de sujeto de especial protección constitucional al estar en lo que la jurisprudencia colombiana ha denominado reten social.

**OCTAVO:** Contra la resolución la resolución 020 de enero 18 de 2024, a través de la cual se me termina el nombramiento provisional, no procede ningún recurso, según se desprende de su parte resolutive.

**NOVENO:** Mi mínimo vital y el de mi familia gira entorno a mi sueldo, el cual percibo por la labor que como docente de primaria desarrollo en la IED ALFONSO LÓPEZ.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se amparen mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y la vida digna por la alcaldía de Santa Marta.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordene a la alcaldía de Santa Marta, a dejar sin efectos la resolución 020 de enero 18 de 2024 en cuanto a mi desvinculación como docente del distrito de Santa Marta.

**TERCERO:** Se acceda a decretar la medida provisional que a continuación se transcribe.

## MEDIDAS PROVISIONALES

**PRIMERA: SUSPENSIVAS:** Solicito se ORDENE a la Alcaldía de Santa Marta suspender inmediatamente los efectos y términos de la resolución 020 de enero 18 de 2024, hasta tanto el juez de tutela resuelva el objeto de la acción de tutela.

### **PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

#### **1. PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER**

Es claro que la finalidad de la resolución 020 de enero 18 de 2024 es terminar de manera automática mi nombramiento en provisionalidad, por lo que mi desvinculación sería de manera inmediata, trasgrediendo mis derechos fundamentales en especial el mínimo vital, ya que no tendría recursos para mi manutención y la de mi familia.

Por ello, no existe otro mecanismo efectivo que proteja mis derechos fundamentales vulnerados, y que me permita garantizar mi sostenimiento en condiciones.

#### **PERJUICIO GRAVE**

El permitir que la alcaldía de Santa Marta, termine mi nombramiento de forma automática, me dejaría en una situación de indefensión, por mi condición y la de mi hijo de sujetos de especial protección constitucional.

#### **2. SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO**

Por el corto tiempo que tengo en virtud a la resolución 020 de 2024, se termine de manera automática mi nombramiento, el juez de tutela se encuentra legitimado para amparar los derechos vulnerados, por lo cual procede que la medida urgente se adopte a través de la medida provisional solicitada, con el fin de garantizar los derechos vulnerados.

### **3. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES**

Por la proximidad en la ejecución del acto administrativo es necesario que el juez de tutela analice la procedencia, necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida solicitada y si se ajusta a derecho el actuar discrecional de la alcaldía de Santa Marta en desvincular a personas protegidas por el retén social, pese a existir basta jurisprudencia que ha señalado el modo de proceder de las instituciones públicas en este tipo de casos.

### **PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Al ser servidora pública y ser afectada por los efectos de la resolución N°020 de 2024, tengo legitimación en la causa por ser titular de los derechos trasgredidos.

#### **2. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Al vulnerarse los derechos fundamentales, la tutela es el remedio procesal necesario para evitar un perjuicio irremediable.

#### **3. INMEDIATEZ**

Al haber sido comunicada el día de hoy de la resolución 020 de 2024, se satisface este requisito de la acción de tutela.

#### **4. SUBSIDIARIEDAD**

Al no proceder recursos contra la resolución N° 020 de 2024 y no existir otro mecanismo principal procedente, efectivo e idóneo para proteger mis derechos vulnerados, se tiene que la acción de tutela es la acción constitucional procedente en este tipo de casos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 86 de la constitución nacional, desarrollado a través del decreto 2591 de 1991.

Sentencia C-084 de 2018: Esta sentencia de la Corte Constitucional estableció que los servidores públicos en provisionalidad que ostentan el rol de madre cabeza de familia tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo cual implica que no pueden ser despedidos sin una justificación clara y previa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones solicito, respetuosamente, se acceda a las pretensiones de este escrito.

## PRUEBAS Y ANEXOS

### Documentales:

- Decreto nombramiento en provisionalidad.
- Radicado SAC: SAM2023ER007220 de fecha 3 de agosto de 2023
- Radicado SAC: SAM2024ER000444 de 12 de enero de 2024
- Resolución 020 de 2024
- Declaración juramentada de madre cabeza de familia del 26 de julio 2023
- Registro civil de mi hijo: David De Jesús Ramos Vila

## COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, es usted señor juez competente por la acción impetrada y la autoridad accionada.

## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos, aquí reclamados.

## NOTIFICACIONES

Accionante: Se podrán recibir notificaciones en el correo electrónico [bvila2807@gmail.com](mailto:bvila2807@gmail.com) y al teléfono celular: 3215551472.

Accionado: Reciben notificaciones en el correo electrónico [notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co).

Del señor juez,  
*Beatriz C. Vila V.*  
**BEATRIZ VILA VILLALOBOS**  
C.C. 1.082.938.238 en Santa Marta